

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTINEZ

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICION A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEON, TURNADO CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de Marzo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Lic. Baltazar Martínez Montemayor
Oficial Mayor



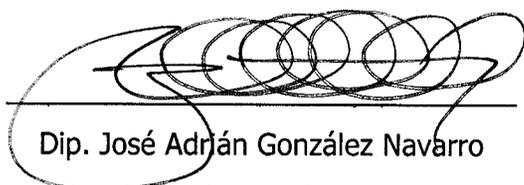
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA

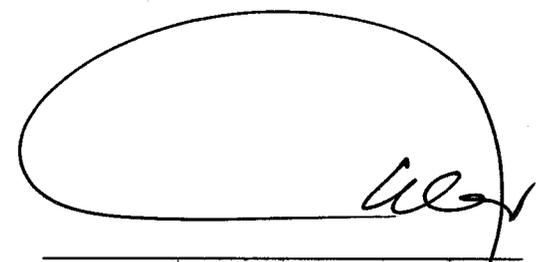
Dip. Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidente de la Comisión de Salud y Atención
a Grupos Vulnerables
Presente.-

El 24 de Marzo de 2014 el Pleno del Congreso acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito firmado por el Diputado José Juan Guajardo Martínez, integrante del Partido Revolucionario Institucional, perteneciente a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma y adición a la Ley de Salud del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8633/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 24 de Marzo de 2014


Dip. José Adrián González Navarro
Secretario


Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Fecha: 24 Marzo 2011

No. de Expediente asignado: 8633/LXXIII

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables para los efectos del artículo 39 fracción XIV i) del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen.

Dip. Francisco ~~Reynaldo~~ Cienfuegos Martínez
Presidente

Dip. José Adrián González Navarro
Secretario

DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

LOS SUSCRITOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 102, 103 Y 104 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, OCURRIMOS A PRESENTAR INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN BASE A LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SE ENTIENDE POR SALUD PÚBLICA "EL CONJUNTO DE ACCIONES QUE TIENEN POR OBJETO PROMOVER, PROTEGER, FOMENTAR Y RESTABLECER LA SALUD DE LA COMUNIDAD, ELEVAR EL NIVEL DE BIENESTAR Y PROLONGAR LA VIDA HUMANA, MISMAS QUE COMPLEMENTAN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA Y ASISTENCIA SOCIAL" (ARTÍCULO 33 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD).

UNO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DETECTADOS EN LA COMUNIDAD ES EL REFERIDO A LOS TERRENOS BALDÍOS Y CASAS DESHABITADAS Y/O ABANDONADAS, DICHS TÓPICOS ENCUENTRAN TRATAMIENTO DESDE DISTINTOS PUNTOS DE

VISTA: SEGURIDAD, CATASTRO, DESARROLLO URBANO Y SALUD. EN CUALQUIERA DE ESTAS VERTIENTES DEL DERECHO, DEBERÁN OBSERVARSE PROCEDIMIENTOS QUE POR SU NATURALEZA REPRESENTAN TIEMPOS PROLONGADOS PARA DESAHOGAR LAS ETAPAS PROPIAS DEL DEBIDO PROCESO.

SIN EMBARGO, CREEMOS QUE LA RAMA DE LA SALUD PUEDE DARNOS UN PROCESO MAS DINÁMICO PARA TRATAR DE RESOLVER EL PROBLEMA INMEDIATO QUE REPRESENTAN ESTOS INMUEBLES CON CARACTERÍSTICAS MUY ESPECÍFICAS Y QUE EN CONSECUENCIA OCASIONAN, ENTRE OTRAS COSAS, DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA.

LA LEY VIGENTE SEÑALA EN SU ARTÍCULO 4º QUE CORRESPONDE AL ESTADO EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL, NORMAR Y CONTROLAR LOS ASPECTOS SANITARIOS RELATIVOS A LOS LOTES BALDÍOS, SIN EMBARGO EN EL CUERPO DE LA LEY NO SE DETERMINA DE QUE MANERA SE EJERCERÁ DICHO CONTROL, POR LO QUE SE PROPONE DETERMINAR ALGUNOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE PERMITAN AL ESTADO Y/O MUNICIPIOS EJERCER DICHA FACULTAD.

DE IGUAL MANERA, ES PRECISO INCORPORAR A LAS CASAS DESHABITADAS Y/O ABANDONADAS QUE PRESENTEN CARACTERÍSTICAS DE RIESGOS A LA SALUD DE LA COMUNIDAD

PARA QUE LA AUTORIDAD PUEDA ATENDER ESTE REQUERIMIENTO SOCIAL QUE REPRESENTA UN SERIO PROBLEMA DE SALUD.

ASÍ PUES, NO SOLO DEBEMOS CONSIDERAR LA DESOCUPACIÓN O DESALOJO DE CASAS, EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS Y, EN GENERAL CUALQUIER PREDIO COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA PARA PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, SINO QUE TAMBIÉN DEBEMOS INCORPORAR LA FACULTAD PARA INTERNARSE EN LAS CASAS ABANDONADAS QUE REPRESENTEN UN RIESGO INMINENTE PARA LA SALUD COLECTIVA, ES DECIR, DEBERÁN ACREDITARSE CIERTAS CARACTERÍSTICAS COMO HIERBA EN ABUNDANCIA, GRAFITI, FAUNA PELIGROSA, BASURA ACUMULADA, RIESGO DE SUSTANCIAS TÓXICAS ACUMULADAS, ENTRE OTRAS PARA PROCEDER CONFORME LO MARCA LA MISMA LEY.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ES QUE SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA EL SIGUIENTE PROYECTO DE



DECRETO

Artículo único.- Se Reforma por Modificación la fracción X del apartado B del artículo 4 y la fracción IX del artículo 119; se Adiciona con un segundo párrafo el artículo 6 y un artículo 97 bis, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 4o.-

A.-

I a XXII.-

B.-

I a IX.-

X.- lotes baldíos y casas abandonadas;

XI a XXVI.-

ARTICULO 6o.-

Los Municipios del Estado de Nuevo León, podrán emitir reglamentos con acciones que sin invadir las facultades del Estado, puedan coadyuvar a prevenir lo relativo a la salubridad local.



97 bis.- Se considera lote baldío el predio que reúne las características señaladas en el artículo 24 de la Ley de Catastro; y casa abandonada aquella que presenta características de deterioro como exceso de hierba dentro y fuera del inmueble, escombros, graffiti, fauna peligrosa entre otros factores que representan un riesgo latente como inseguridad e insalubridad además de devaluar el valor de las viviendas.

Los propietarios de lotes baldíos y casas abandonadas deberán:

- I. Mantenerlos libres de maleza, basura o cualquier otro escombros que representen condiciones que pongan en peligro la higiene, salubridad y seguridad de quienes viven en colindancia de dicho inmueble;
- II. Cercar o delimitar de manera tangible el inmueble correspondiente;
- III. Mantener de manera permanente en buen estado de conservación, aspecto y limpieza el contorno externo del inmueble.

Artículo 119.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

I a VIII.-

IX.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos en general de cualquier predio; así como el inmediato deshierbe y fumigación de lotes baldíos y/o casas abandonadas;



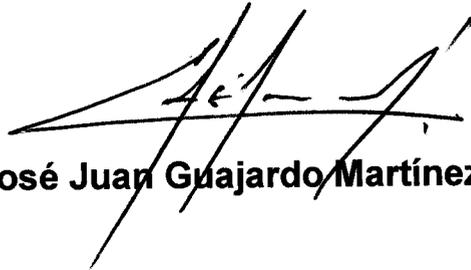
X y XI.-

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León marzo de 2014.



Dip. José Juan Guajardo Martínez

